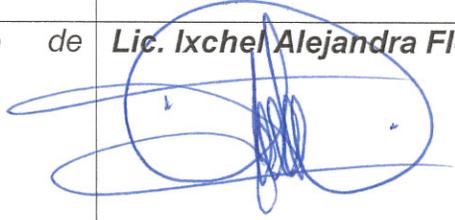




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 213-2020-2a-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver el recurso de reclamación dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **213/2020/2ª-II**, promovido por **Eliminado: cuatro palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderado legal de la parte actora, en contra del auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se procede a dictar sentencia interlocutoria.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día seis de febrero de dos mil veinte, compareció **Eliminado: cuatro palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad de:

- a) Nueve actas circunstanciadas de hechos, por supuestas inasistencias, de fechas siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
- b) Procedimiento administrativo de separación, número 001/2020 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual refiere no puede ser instruido en virtud de que fue cesada injustificadamente de la Fiscalía

General del Estado desde el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

- c) Oficio número FGE/VG/379/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, supuestamente signados por el Licenciado Alfredo Delgado Castellanos, en su carácter de Fiscal Adscrito a la Visitaduría General.
- d) Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictado dentro del procedimiento administrativo de separación número 001/2020 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, supuestamente signado por el Licenciado José Alfredo de la Rosa Escalante, en su carácter de Visitador General y Licenciado Alfredo Delgado Castellanos en su carácter de Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, cuyo contenido dice ignorar por no habersele entregado copia del mismo.

Señaló como autoridades demandadas al Fiscal General; Oficial Mayor; Subdirector de Recursos Humanos; Encargada de la Jefatura del Departamento de Control de Personal y Prestaciones Sociales; Analista Administrativo adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos; Visitador General; Fiscal Adscrito a la Visitaduría General; Encargado de Despacho de la Fiscalía y Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos, todos, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**II.** Recibida la demanda, esta Segunda Sala, la admitió únicamente respecto del acto impugnado contenido en el inciso “a”, no así, respecto de los actos contenidos en los incisos “b”, “c” y “d”, habida cuenta que se advirtió que los mismos no revestían el carácter de actos definitivos en términos del artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**III.** Inconforme con lo anterior, el día nueve de marzo de dos mil veinte, la apoderada legal de la parte actora, interpuso recurso de

---

<sup>1</sup> Refiriendo la actora que ello dio motivo a que entablara juicio contencioso administrativo mediante demanda de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, radicándose el juicio contencioso administrativo número 824/2019/1ª-IV del índice de la Primera Sala de este Tribunal.



reclamación contra el auto pronunciado en fecha siete de febrero de dos mil veinte, en cuanto a tener por no admitidos los actos mencionados.

**IV.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia de la Sala.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

**2. Análisis de los agravios.** El recurrente refiere en lo medular de sus agravios que el auto recurrido carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad determinó desechar la demanda por cuanto hace a los actos contenidos en los incisos “b”, “c” y “d”, aludiendo que se tratan de actos que no son definitivos, pero sin significar por qué lo considera así, esto es, que no expone los razonamientos con base en los cuales determina ello, sino que únicamente de manera genérica así los califica.

Sostiene que el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos señala con precisión cuáles son las causas de improcedencia del juicio y que entre ellas no se encuentra previsto que el juicio contencioso no proceda en contra de actos que no sean definitivos, es más, que el código no define que se entiende o debe entenderse por “acto definitivo”, de manera que es claro que la autoridad está excediéndose en sus facultades, exigiendo mayores requisitos que los que establece el código mencionado.

Insiste en que los actos reclamados impugnados revisten la característica de ser actos administrativos, entrando dentro de los límites de la definición que refiere el artículo 2 fracción I del código de la materia pues “se trata de actos que contienen una declaración unilateral de voluntad, en específico del Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que reviste dicha naturaleza en tanto el suscrito no intervino en su manifestación; que es externa, ya que dicha manifestación unilateral de voluntad se exteriorizo (sic) en los oficios citados los cuales son documentos escritos que claramente la contienen; **particular** en virtud de que solo va dirigido a mi persona de manera concreta y directa; **ejecutiva**, puesto que contiene elementos en base (sic) a los cuales la autoridad que lo emite coacciona al suscrito para lograr su cumplimiento y que además la autoridad ejecutó e hizo exigible desde el otro día en el cual se emitió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; **emitida por un órgano de la administración pública** puesto que a autoridad que lo emitió forma parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, misma que es entidad que forma parte de administración pública del Estado; y que tiene por objeto crear, modificar, extinguir, la situación jurídica del suscrito, y que causa afectación a mi esfera jurídica, ya que, entre otras cosas, **se instaura un procedimiento de separación cuando la actora ya fue cesada con anterioridad y ya no soy servidor público de la Fiscalía...**”<sup>2</sup>

Refiere también que en materia de procedimientos administrativos cada acto que se realiza en el mismo es un acto administrativo y de molestia en sí, que por tanto tiene que cubrir los requisitos de validez y legalidad, así como las obligaciones establecidas por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por otro lado, arguye que como “respaldo y antecedente de la procedencia del presente juicio”, esta Sala debe tomar en cuenta lo dictado en los juicios 428/2018/2ª-IV y 344/2014/II de su índice, especialmente la resolución interlocutoria de fecha once de agosto de dos mil quince.

**3. Problemas jurídicos a resolver.** De los agravios enderezados por la recurrente, se extrae el siguiente problema jurídico a resolver:

**3.1 Determinar si el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

---

<sup>2</sup> Extraído del segundo párrafo de la hoja 3 del recurso de reclamación.



Del análisis realizado al acuerdo que nos ocupa, se evidencia que en efecto, le asiste la razón al revisionista, pues el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que lo que en él se plasmó fue lo siguiente:

*“se admite la demanda en la vía y forma propuesta únicamente respecto al acto impugnado consistente en: “A) NULIDAD DE 9 actas circunstanciadas de hechos por supuestas inasistencias de fechas 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de noviembre del año dos mil diecinueve (...) no así respecto de los actos impugnados: “B) NULIDAD del procedimientos administrativo de separación 001/2020 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, C)NULIDAD del oficio número DGE/VG/379/2020 de fecha 28 de enero de 2020, supuestamente signados por el LIC. ALFREDO DELGADO CASTELLANOS en su carácter de Fiscal Adscrito a la Visitaduría General y D) NULIDAD del acuerdo de fecha 14 de enero de 2020, dictado dentro del procedimiento administrativo de separación número 001/202º del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Veracruz”, **siendo que de ellos se advierte, que los mismos no revisten el carácter de definitivos en términos de los artículos 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es, toda vez que dichos actos no corresponden a una resolución que dirima algún procedimiento administrativo tal y como se desprende de las constancias exhibidas, de las cuales se advierte que con el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte se inició el procedimiento administrativo de separación número 001/2020 sin que el mismo sea resuelto por resolución definitiva que haya dirimido el mismo.**”(lo resaltado es propio).*

Es decir, únicamente se manifestó que los actos desechados no revestían el carácter de actos definitivos pues no correspondían a una resolución que dirimiera algún procedimiento administrativo. Lo que no puede colmar los requisitos de exhaustividad y motivación, en consecuencia, se modifica el acuerdo para precisar lo siguiente:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se entiende por: **Acto administrativo:**

*“La declaración Unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general;”*

- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al “**procedimiento administrativo**” como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;”*; entendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- Los actos de la administración pública necesariamente deben tener las características siguientes: **a) presunción de validez**: que se presume legítimo y válido frente al Orden jurídico vigente; **b) firmeza administrativa**: que le permite considerarlo como un acto definitivo: y **c) ejecutoriedad**: se manifiesta cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la administración pública la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.
- Conforme al artículo 260 del Código que rige la materia contenciosa administrativa en el Estado, los interesados o destinatarios afectados por los actos o resoluciones definitivas podrán hacer valer el medio de impugnación ordinario en sede administrativa y optar por incoar el juicio contencioso administrativo.
- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: “ **Fracción I. Actos administrativos que**



*dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, **por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; ...***”, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aún cuando esas violaciones –que son consecuencia del acto- se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo.

De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran los actos contenidos en los incisos b, c y d, ya que versan por un lado, en apenas el inicio de un procedimiento administrativo y por otro, en dos oficios que se encuentran contenidos en dicho inicio de procedimiento.

Máxime que se tienen a la vista las constancias conformadoras del juicio contencioso administrativo número **356/2020/III**, el cual se cita como hecho notorio, habida cuenta que con esa calidad pueden ser invocados por el juzgador -además de los fallos que pronunció- los datos e información contenidos en los asuntos que se sigan ante el propio órgano jurisdiccional, siendo aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa, como se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS<sup>3</sup>**, y con el cual se pone de manifiesto que:

La actora demandó la nulidad de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación 01/2020 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como la nulidad del procedimiento administrativo de separación 01/2020 del índice de esa misma Visitaduría.

Es decir, impugna el mismo acto (procedimiento administrativo de separación 01/2020) en dos juicios diversos. Por lo que además, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción IX, que refiere que es improcedente el juicio contencioso contra actos

---

<sup>3</sup>Registro No. 164049, Localización: 9ª. Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pagina: 2023, Jurisprudencia, Materia: Común.



que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Por consiguiente, lo fundado del agravio conlleva a modificar el acuerdo impugnado para el efecto de precisar los motivos del desechamiento de los multicitados actos.

Finalmente, respecto a la aseveración del revisionista inherente a tener como “respaldo y antecedente de la procedencia del presente juicio” lo dictado en los juicios 428/2018/2ª-IV y 344/2014/II de su índice, especialmente la resolución interlocutoria de fecha once de agosto de dos mil quince, se precisa que ésta Sala no se encuentra obligada a analizar lo resuelto en juicios diversos, máxime que no precisa el revisionista a que juicio corresponde la resolución interlocutoria descrita. Sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas cuentan con autonomía e independencia para dictar sus fallos.

En consecuencia, con apoyo en los numerales 325 y 338 fracción I del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó fundado el agravio del revisionista en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **modifica** el proveído dictado en fecha siete de febrero de dos mil veinte, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en las consideraciones números 3 y 3.1 de la presente sentencia interlocutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a la recurrente con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----  
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de cinco fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 213/2020/2a-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE -----

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos